



PROYECTO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N.º 18.961 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS, Y ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS REMUNERACIONES EN LOS CASOS QUE INDICA.

I. IDEAS GENERALES.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que forman parte del ordenamiento jurídico vigente en atención a lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República. Este derecho, en concreto, asegura a quien enfrenta un proceso penal el trato de una persona inocente mientras un tribunal de la República no dicte sentencia condenatoria conforme a las exigencias de un debido proceso.

Así, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que obliga no sólo al Poder Judicial y sus tribunales, sino que a todo órgano del Estado, atendido el principio de legalidad y el bloque de legalidad. Con todo, dentro de la legislación vigente, encontramos resabios normativos que atentan directamente contra este derecho.

En efecto, uno de ellos dice relación con la suspensión del pago de remuneraciones al personal de Carabineros de Chile que se encuentra suspendido de sus funciones mientras se dirige una investigación penal en su contra. Lo anterior, por cuanto la Contraloría General de la República, en diversos dictámenes, ha sostenido que no se hará pago de las remuneraciones del personal de Carabineros que se encuentra en prisión preventiva, dado que no ejerce funciones de forma “efectiva”. Con todo, si la sentencia fuere absolutoria, se efectuaría el pago de lo adeudado por cuanto se entendería que el funcionario estaría suspendido por razones de fuerza mayor.

Sin embargo, lo que queda de manifiesto es que una medida como la suspensión de remuneraciones no sólo es contraria al derecho de presunción de inocencia, sino que además es



profundamente dañina, toda vez que repercute incluso en el círculo familiar del funcionario, quienes se ven privados del sustento económico familiar.

En ese sentido, el presente proyecto de ley viene en proponer una modificación del artículo 33 de la Ley N.º 18.961, estableciendo la obligación de pagar las remuneraciones del personal de Carabineros que se encuentra sujeto a un proceso penal, aun cuando se encuentre en prisión preventiva, por aplicación del derecho de presunción de inocencia.

II. CONSIDERANDO.

1. Que, el artículo 33 de la Ley N.º 18.961 dispone *“El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo asignado al grado de su empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.”*

2. Que, la Contraloría General de la República en dictamen N° 31.675 del año 2019, sostuvo *“En atención a lo anterior, y de acuerdo con el criterio expresado en los dictámenes N°s. 45.570, de 2015 y 2.321, de 2016, de este organismo fiscalizador, es útil agregar que si un empleado ha sido sometido a prisión preventiva durante un juicio criminal, y por ello se ausenta de sus labores, no puede percibir rentas, pero si el aludido proceso finaliza por absolución o sobreseimiento definitivo, corresponde que se paguen dichas sumas, ya que en ese evento procede estimar que el funcionario ha estado impedido para desempeñarse en razón de un acto de autoridad constitutivo de fuerza mayor —en los términos fijados en el artículo 45 del Código Civil—, la que supone, entre otros requisitos, la inimputabilidad del hecho, es decir, que provenga de una causal ajena a la voluntad del afectado.”*

3. Que, creemos que dicha interpretación es contraria a la presunción de inocencia, y que incluso aún más, transforma la medida cautelar de prisión preventiva en una de carácter anticipatoria. Es decir, se le da a la prisión preventiva el carácter de condena, a efectos de establecer la suspensión de remuneración, en condiciones que dicha medida sólo tiene por objeto asegurar el resultado del proceso, no siendo procedente, por tanto, que se suspenda el pago de remuneraciones al funcionario en cuestión.



4. Que, bajo la interpretación sostenida por la Contraloría de la República, el funcionario que se encuentra en prisión preventiva debe asumir, a su vez, una pena accesoria no prevista, que es la privación de su remuneración por el período que dure dicha medida cautelar, cuestión que colisiona incluso con lo dispuesto en el artículo 19 N.º 3 inciso octavo *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.”*.

5. Si bien es cierto que se ha dispuesto el pago de las remuneraciones adeudadas una vez se dicte sentencia absolutoria, es menester señalar que dicha medida genera un daño económico profundo a la familia del funcionario, la que se ve privada de su sustento económico por un largo período de tiempo, debiendo hacer frene a dicha situación aun cuando luego el resultado sea absolutorio.

6. En ese sentido, los diputados suscribientes venimos en proponer un proyecto de ley que obliga el pago de las remuneraciones de los funcionarios de Carabineros de Chile que se encuentran suspendidos de sus funciones por encontrarse en prisión preventiva, habida consideración del derecho de presunción de inocencia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley introduce una modificación al artículo 33 de la Ley N.º 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, incorporando un nuevo inciso segundo que establece el derecho a percibir el pago de su remuneración, aun cuando el funcionario se encuentre en prisión preventiva.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo único: Introdúzcase un nuevo inciso segundo dentro del artículo 33 de la ley N.º 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, pasando el actual segundo a tercero y así sucesivamente, de acuerdo con el siguiente texto:



Lo dispuesto en el inciso anterior tendrá plena aplicación aun cuando el funcionario de Carabineros se encontrare sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN ANTONIO COLOMA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SERGIO BOBADILLA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁLVARO CARTER F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER HERNÁNDEZ H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NICOLÁS NOMAN G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. IVÁN NORAMBUENA F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENZO TRISOTTI M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. OSVALDO URRUTIA S.

